



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 14 de febrero de 2017.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 18001-33-31-701-2011-00256-00
DEMANDANTE: JAIME PALOMINIO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA Y OTRO
AUTO NÚMERO: A.I. 56-02-130-17

Atendiendo que el periodo probatorio se encuentra más que vencido y como quiera que se han recaudado en lo posible las pruebas decretadas y que con las mismas es procedente dictar sentencia de fondo, se declarará **CERRADO EL PERIODO PROBATORIO**, y por tanto, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión, por un término común a las partes.

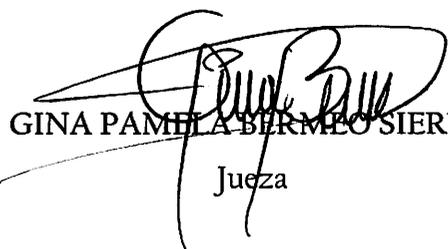
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el proceso penal aportado mediante oficio 00271 del 09 de febrero de 2016 suscrito por el Alcalde del Municipio de la Montañita, Caquetá, el cual obra 9-12 del cuaderno de parte demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 18 de octubre de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio por encontrarse más que fenecido y en consecuencia, **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Una vez concurrido tal término, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

Notifíquese y cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 9 de febrero de 2017

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-23-31-001-2004-00119-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY CANO ARTUNDUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
AUTO N°:	A.I.-52-02-132-17

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte actora procedió a solicitar que se tramitara incidente de regulación de perjuicios para efectos de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia del 21 de agosto de 2014 que modificó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, del 25 de octubre de 2010, que declaró la responsabilidad de la entidad demandada pero denegó el reconocimiento de los perjuicios solicitados, ordenando en su lugar, la responsabilidad de la Policía Nacional en los hechos por los que se demandaba, ordenando el reconocimiento de perjuicios morales y de perjuicios materiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.C.A.

Al Respecto el artículo 172 del CCA mod. por el art. 56 de la Ley 446 de 1998, en relación con el trámite de las condenas en abstracto, señala:

“Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” (Destacamos)

Así las cosas, es del caso verificar si el presente incidente se promovió dentro del término establecido en la ley para el efecto, ello es dentro del término de 60 días, para este caso contados a partir de la fecha de notificación del auto que ordena obedecer lo dispuesto por el superior, emitido el 16 de enero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

de 2015¹, por lo que se tendrá promovido oportunamente si se tiene en cuenta que su presentación ocurrió el 24 de febrero de 2015.

Por lo anterior, es del caso dar trámite al mismo pues cumple con los requisitos formales exigidos en la ley, no obstante atendiendo que para el momento de la presentación el incidente ya se encontraba vigente para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el Código General del Proceso, será el que se aplique al presente trámite en atención a la remisión expresa que hace el propio artículo 172 del CCA. a las normas de procedimiento civil, dándose por tanto aplicación al artículo 129 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional del incidente de regulación de perjuicios promovido por la parte actora, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie.

SEGUNDO: una vez surtido el respectivo traslado ingrésese el presente proceso al despacho para imprimirle el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza

¹ Fl. 320, C. 1.